

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que los demandados ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA y DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE, dejaron fenecer el término de traslado en silencio que se les concedió en el auto de fecha septiembre 21 de 2021 numeral 2°. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
DEMANDADOS: JHOANA SANCHEZ PERDOMO,
DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE y
ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA
RADICACION: 760014003032-2019-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente los demandados ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA y DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE, guardaron silencio al proveído del 21 de septiembre de 2021 y notificado por estados el 23 de septiembre del año en curso, en el que se les corrió traslado de la petición de desistimiento presentada por la parte actora.

Por lo que el juzgado, dando alcance al artículo 316 numeral 4° del código general del proceso, ACEPTARÁ el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en favor de los demandados ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA y DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE, sin que haya condena lugar a condena en costas y expensas, de acuerdo que dicho precepto que señala:

*“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”*

Consecuencialmente de lo anterior, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los bienes de los demandados **ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA** y **DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE**, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios. Por secretaría procédase de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en favor de los demandados **ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA** y **DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE**.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

TERCERO: Consecuencialmente de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados **ANGELA MARIA VIDARTE LUCUARA** y **DIEGO ANDRES MONTERO VIDARTE**, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios por la secretaria del juzgado.

CUARTO: CONTINUESE el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la demandada JHOANA SANCHEZ PERDOMO.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00214-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 27 DE 2021**


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la pasiva y la parte actora guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, octubre 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de la ejecutada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día 22 de Noviembre de 2021 a la hora 8.30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas por la parte demandante.

5º.- Por la secretaria librese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00817-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN MANUEL LOZADA CORDOBA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual aporta el resultado de la notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica juanmlozada@gmail.com, a través de la empresa de mensajería El Libertador, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, anexándole copia del auto a notificar, de la demanda y anexos, con acuse de recibo abierto por el destinatario el 08/07/2021, indicando que pertenece al demandado JUAN MANUEL LOZADA CORDOBA y la forma como lo obtuvo que fue producto Aplicativo ICS Banco de Bogotá, allegó las evidencias correspondientes, por lo que se encuentra satisfecha la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el demandado.

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN MANUEL LOZADA CORDOBA luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: juanmlozada@gmail.com, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JUAN MANUEL LOZADA CORDOBA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.568.895).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00233-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA
RADICACION: 2021-00259

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío emitida por SERVIENTREGA, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que cuando presenta la prueba de haber realizado la notificación el interesado no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco informa la forma como la obtuvo y menos allegó las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha dirección, tal como lo estipula el precepto citado.

Por lo tanto, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso EJECUTIVO, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del Art. 8° del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8° del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00259-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ
RADICACION: 760014003032-2021-00296

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2519

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío emitida por SERVIENTREGA, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que cuando presenta la prueba de haber realizado la notificación a la demandada no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y tampoco informa la forma como la obtuvo y menos allegó las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha dirección, tal como lo estipula el precepto citado.

Por lo tanto, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

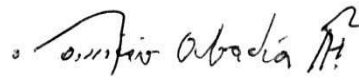
En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso EJECUTIVO, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del Art. 8° del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del Art. 8° del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00296-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse disponer. Cali, Valle, octubre 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATHALIE LEONOR LLANOS RABA y
HANSEL G. VILLADA REBELLÓN
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ y
ROSA ELVIA GONZALEZ ABRIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2106 del 13 de septiembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de los señores EDWIN ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ y ROSA ELVIA GONZALEZ ABRIL, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de septiembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 22 de septiembre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1° literal b, y en los numerales 2° y 3°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° literal a de dicho auto, pues en el escrito de subsanación nada dijo sobre este punto.

En efecto, en el numeral 1° literal a. se dispuso: "1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandantes".

Examinado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que en parte alguna del mismo hizo referencia a este punto de inadmisión, habiendo guardado silencio al respecto.

En tales circunstancias se tiene que el literal a del numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda no fue subsanado por la parte actora, por lo que se impone su rechazo.

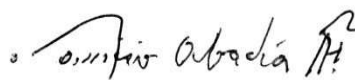
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por los señores NATHALIE LEONOR LLANOS RABA y HANSEL G. VILLADA REBELLÓN, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de los señores EDWIN ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ y ROSA ELVIA GONZALEZ ABRIL, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00722-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES MOSQUERA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que:
a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. LUZ MARINA ORTEGA BORRERO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 117.483 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00781-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>186</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 27 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.
DEMANDADO: JULIO CESAR MANZANO CABAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones.
- 3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*
- 5.- Debe aclarar la pretensión 3, por cuanto solicita los intereses de mora a partir del 24 de agosto de 2020 y posteriormente solicita desde la presentación de la demanda.
- 6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00785-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS
ETAPA 1,2 y 3
DEMANDADO: PAOLA ARCE PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que:
a.- No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección electrónica donde la persona jurídica demandante recibirá notificaciones; c.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor mensual de las cuotas de administración que adeuda el demandado y que cobra en las pretensiones de la demanda, en tanto en el hecho sexto hace mención al valor global que se debe por tal concepto.

4.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 20 de septiembre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de julio de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

5.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de julio de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00786-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS FERNANDO LIMA ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del COLEGIO COOPERATIVA COOMEVA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE- (\$319.900), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2020, contenida en el Contrato de Cooperación Educativa No. 2715.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE- (\$319.900), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2020, contenida en el Contrato de Cooperación Educativa No. 2715.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2º, desde el día 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE- (\$319.900), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2020, contenida en el Contrato de Cooperación Educativa No. 2715.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2º, desde el día 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE- (\$319.900), como capital correspondiente a la mensualidad con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2020, contenida en el Contrato de Cooperación Educativa No. 2715.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2º, desde el día 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

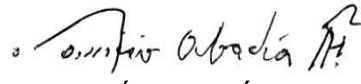
5- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO ACOSTA ROJAS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

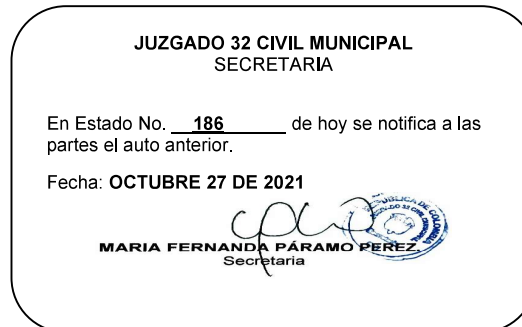
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00805-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE P.H
DEMANDADO: EDWARD RIVAS ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. BETTY FONG MONSALVE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00813-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>186</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 27 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentado con arreglo a la ley la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE- (\$330.236), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en febrero 05 de 2021.

1.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE- (\$368.051), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de enero a febrero 05 de 2021, hasta el pago total.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE- (\$334.213), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en marzo 05 de 2021.

2.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE- (\$364.286), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de febrero a marzo 05 de 2021, hasta el pago total.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE- (\$338.238), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en abril 05 de 2021.

3.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE- (\$360.476), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de marzo a abril 05 de 2021, hasta el pago total.

3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE- (\$342.311), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en mayo 05 de 2021.

4.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE- (\$356.620), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de abril a mayo 05 de 2021, hasta el pago total.

4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE- (\$346.433), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en junio 05 de 2021.

5.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE- (\$352.718), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de mayo a junio 05 de 2021, hasta el pago total.

5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE- (\$350.606), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en julio 05 de 2021.

6.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE- (\$348.768), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de junio a julio 05 de 2021, hasta el pago total.

6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE- (\$354.829), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en agosto 05 de 2021.

7.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE- (\$344.771), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de julio a agosto 05 de 2021, hasta el pago total.

7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE- (\$359.109), correspondiente a la cuota de amortización de capital de la obligación 58603070005828 vencida en septiembre 05 de 2021.

8.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE- (\$340.726), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota desde 06 de agosto a septiembre 05 de 2021, hasta el pago total.

8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE- (\$29.364.454), por concepto de capital insoluto representado en el pagare 58603070005828.

9.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 9º, desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00820-00)

05

